

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 09 de junio de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha nueve de junio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 113-2020-CU. - CALLAO, 09 DE JUNIO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 09 de junio de 2020, sobre el punto de agenda 13. RECURSO APELACIÓN CONTRA OFICIO 085-2020-OSG, SR. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Oficio N° 085-2020-OSG del 23 de enero del 2020, se le comunica al docente ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA en atención al Escrito (Expediente N° 01080374) recibido el 04 de octubre de 2019, por el cual solicita la devolución de descuentos indebidos por retención ilegal de acuerdo a Ley N° 20530, se le hace de conocimiento, conforme a lo informado por el Director de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 033-2020-ORH/UNAC recibido el 15 de enero de 2020, sobre lo absuelto ante la consulta realizada al Ministerio de Economía y Finanzas, y que se adjunta copia del Oficio N° 4810-2019-EF/13.01 y del Informe N° 0431-2019-EF/53.05, por los cuales concluyen que “no contamos con marco legal que permita atender el pedido de devolución de aportes, toda vez que el Congreso de la República aún no ha reemplazado los criterios de aporte, conforme lo dispuso el Tribunal Constitucional”;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01085182) recibido el 11 de febrero de 2020, el docente ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA en los seguidos sobre la devolución de descuentos indebidos y otros, manifiesta que le respondieron con Oficio N° 085-2020-OSG del 23 de enero de 2020, en el que indican “*conforme a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos (...) sobre lo absuelto ante la consulta realizada al Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual se adjunta copia del Oficio N° 4810-2019-EF/13.01 y del Informe N° 0431-2019-RF/53.05 por el cual se concluye que no cuentan con marco legal que permita atender el pedido de devolución de aportes, conforme*



lo dispuesto el Tribunal Constitucional" lo que no encuentra arreglada a ley ni a derecho los documentos señalados precedentemente, y dentro del plazo establecido por ley, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 085-2020-OSG de fecha 23 de enero de 2020, a efectos de que se eleven los autos al superior jerárquico, donde espera alcanzar la revocatoria de la misma, y consecuentemente se le conceda lo solicitado, de conformidad con el Art. 120 numeral 120.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Oficio N° 085-2020-OSG del 23 de enero de 2020 resultar un acto administrativo que afecta o lesiona su derecho invocado con el Expediente N° 2019-01080374, por lo que procede su contradicción en la vía administrativa, para el caso de autos está formulando Recurso de Apelación por las razones siguientes, mediante Sentencia Judicial del Expediente N° 00629-2017-0-0701-JR-LA-03, el Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo del Callao, a través de la Resolución Número Cuatro en su parte resolutive Declara Fundada su demanda; en consecuencia, Nula la Resolución N° 124-2016-CU-CALLAO del 22 de setiembre de 2016 por contravenir lo establecido en el primer párrafo del Art. 24 de la Constitución Política y ordena que la demanda suspenda en forma inmediata el descuento del 27% de las remuneraciones de los demandantes como aporte al fondo de pensiones al Régimen Pensionario del Decreto Legislativo N° 20530 debiéndosele solo retenerse el 13% precisando que tal decisión se obtuvo con el razonamiento jurídico de la sentencia recaída en el Expediente N° 030-2004-AV/TC del 05 de diciembre de 2005, en la cual el Tribunal Constitucional resolvió declarar fundada la demanda y por tanto inconstitucional el criterio porcentual de aportaciones establecido en el Art. 1 de la Ley N° 28407, debido a que vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad; en tal sentido, el intérprete jurídico señala que, conforme es de verse que se encuentran ante una Sentencia exhortativa, mediante el cual el Tribunal Constitucional exhortar al Poder Legislativo legislar respecto al porcentaje de aporte al sistema previsional del D.L. N° 20530, atendiendo a que habiendo transcurrido el plazo razonable y breve para ello precisando en el fallo antes de agosto del 2006, sin que el Congreso haya cumplido con emitir la norma correspondiente, inclusive hasta la actualidad, procediendo a emitir el pronunciamiento respecto a la vigencia del Art. 1 de la Ley N° 28407, teniendo en cuenta el marco jurisprudencial y doctrinario existente para resolver los supuestos de hecho como el presente; asimismo, menciona que la sentencia exhortativa de inconstitucionalidad simple, vale decir aquella cuya declaración de inconstitucionalidad queda suspendida hasta que el Poder Legislativo emita la ley que subsane la situación inconstitucional...; sin embargo, para garantizar que esta clase de decisiones del Tribunal Constitucional surta los efectos requeridos, es necesario ahondar en el tipo de obligación que de ellas se desprenden para el Poder Legislativo; y que a su consideración son tres las consecuencias jurídicas que se desprenden de toda sentencia exhortativa vinculante, siendo: la primera el deber del Congreso de la República de emitir la norma dentro del plazo concedido por la sentencia del Tribunal Constitucional; el segundo, el deber de no emitir una norma idéntica a la ya declarada inconstitucional y por último, el deber de emitir la norma, dentro del plazo siguiendo las directrices fijadas por el Tribunal, cuando éstas hayan sido incluidas en la propia sentencia de inconstitucionalidad; pero ¿cómo garantizar que estas obligaciones se cumplan por el poder legislativo? Como conclusión existe dos formas de hacer frente a una hipótesis de inconstitucionalidad por omisión de configuración jurisprudencial, como consecuencia del incumplimiento, por parte de congreso de la república de una sentencia exhortativa vinculante expedida por el Tribunal Constitucional, de forma ex ante y ex post, ante lo cual conforme a la opinión del representante del Ministerio Público, se tiene la efectividad de la sentencia de inconstitucionalidad del Art. 1 de la Ley N° 28407 debe dar una saluda ponderada a la pretensión de los accionantes, en ese sentido, atendiendo a que el Tribunal Constitucional consideró un periodo de *vacatio sententiae* de dicha sentencia de tal manera que no quede un vacío en la regulación del porcentaje mensual de pago de pensión correspondiente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 que a la fecha de expedición de la sentencia correspondía al 13% de la remuneración, para que antes del mes de agosto 2006 en el que el descuento ascendía al 20% se expidiera la norma correspondiente, en consecuencia no cabe duda que la propuesta exhortativa del colegiado está orientada a que cualquier incremento en el porcentaje superior al 13% sería considerado lesivo y desproporcionado; concluyendo que la demanda al descontar el 27% de la remuneración de los demandantes como aporte para el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 en vez del 13% está afectando el

derecho de obtener una remuneración equitativa y suficiente establecido en el primer párrafo del Art. 24 de la Constitución Política; resulta necesario precisar que la sentencia judicial señalada precedentemente fue confirmada con la sentencia de vista, mediante Resolución N° 10 del 13 de agosto de 2019, la cual tiene condición de cosa juzgada, por tal razón corresponde a su representada realizar la liquidación de lo descontado indebidamente de sus haberes mensuales, desde agosto del 2006 hasta agosto del 2019, así como su correspondiente devolución conforme a su petitorio; por todo ello, considera que se incurre en error de derecho, en virtud del error de hecho señalado precedentemente, emitiendo una decisión errónea en su contra, causándole agravio, por cuanto le impide cobrar lo descontado indebidamente, conforme lo ha señalado el máximo interprete jurídico, por tal razón la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, carece de relevancia por ser un órgano jerárquicamente inferior al acotado tribunal constitucional;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 246-2020-OAJ recibido el 28 de febrero de 2020, informa que de la revisión del recurso de apelación, observa que el mismo ha sido interpuesto contra el Oficio N° 085-2020-OSG de fecha 23 de enero de 2020, solicitando que el superior jerárquico lo revoque y en consecuencia que se le conceda el pedido de devolución de aportes, al respecto precisa de acuerdo a los antecedentes señalados, del petitorio de la demanda no se observa que como petición accesorio o como consecuencia de que la demanda sea declarada fundada y/o que además de las suspensión del cobro del 27% como aporte al Régimen Pensionario de la Ley N° 20530, le sean devuelto los aportes realizados, asimismo, de la revisión de la sentencia de primera y de segunda instancia en la parte resolutive, tampoco observa que además de declarar nula la Resolución de Consejo Universitario N° 124-2016-CU del 22 de octubre de 2016, que deniega el cese al descuento del 27% al 13% de las aportaciones del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, ordene que se le pague los aportes realizados en exceso; en ese sentido, informa que para acceder a lo solicitado por el apelante es necesario que la devolución solicitada, sea también ordenada por el mismo juzgado, de lo contrario estaríamos como bien ha informado la Oficina de Secretaria General a través del Oficio N° 085-200-OSG del 23 de enero de 2020, adjunta el Oficio N° 4810-2019-EF/13.01 y el Informe N° 0431-2019-RF/53.05 que no se cuenta con el marco legal que permita atender el pedido de devolución de aportes ya que este no ha sido ordenado en la sentencia de primera y de segunda instancia, por lo que en este extremo el presente recurso deviene en improcedente; y que la invocación de resoluciones y sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales referidos a temas similares, no es razón o justificación suficiente para exigir que su pedido sea atendido o no, es necesario tener en cuenta que la emisión de dichas resoluciones y su efectivo cumplimiento compete únicamente al demandado, por lo que para el caso de autos, es requisito fundamental que la sentencia disponga la devolución de los pagos indebidos, disposición que no se encuentra en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que han resultado el expediente N° 629-2017-0-0701-LA-04; ante lo cual informa que el recurso de apelación interpuesto por el apelante ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA deviene en improcedente al estar dirigida contra un Oficio que deniega la petición de devolución de descuentos indebidos, lo cual no constituyen un acto impugnabile en razón que: No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino que es un acto administrativo que apruebe o deniega un pedido que carece de sustento legal; no impide que el recurrente haga valer su derecho ante la vía correspondiente; no genera de por sí, indefensión para el imputado; por lo cual es de opinión que procede declarar improcedente, el Recurso de Apelación interpuesto por ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA contra el Oficio N° 085-2020-OSG del 23 de enero de 2020, que señala que no se cuenta con el marco legal que permita atender el pedido de devolución de aportes; remitiéndose los actuados al consejo universitario para el pronunciamiento respectivo;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 09 de junio de 2020, tratado el punto de agenda 13. RECURSO APELACIÓN CONTRA OFICIO 085-2020-OSG, SR. ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA, los señores consejeros acordaron declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Estanislao Bellodas Arboleda contra el Oficio N° 085-2020-OSG del 23 de enero del año 2020, que señala que no se cuenta con el marco legal que permita atender el pedido de devolución de aportes;



Que, el Artículo 6, numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 246-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 28 de febrero de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 09 de junio de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **ESTANISLAO BELLODAS ARBOLEDA**, contra el Oficio N° 085-2020-OSG del 23 de enero de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, ORAA, ORRHH,
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.